



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 689-2018-SUNARP-TR-L

Lima, 23 MAR. 2018

APELANTE : **MAGNOLIA MARTINEZ CUYA**
TÍTULO : N° 1754549 del 30/09/2016.
RECURSO : H.T.D. N° 101832 del 27/12/2017.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (s) : Traslado de dominio por testamento

SUMILLA :
TESTAMENTO CON DISPOSICIÓN DE BIEN EN LEGADO

La caducidad parcial de testamento que determina exclusivamente la inclusión de nuevo heredero forzoso, no impide la inscripción de la traslación de dominio a favor del legatario ya que el bien fue otorgado por el testador dentro del tercio de libre disposición.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de traslado de dominio vía sucesión testamentaria sobre el predio inscrito en la ficha N° 415448 que continúa en la partida N° 41454571 del Registro de Predios de Lima, a favor de la legataria Doris Rene Rodríguez Vargas; en virtud de la sucesión testamentaria de Héctor Gustavo Lanatta Lanatta, inscrita en la ficha n° 16767 que continúa en la partida N° 23129760 del Registro de Testamentos de Lima.

A tal efecto se adjunta, entre otros, la siguiente documentación:

-Solicitud de traslación de dominio por testamento suscrita el 30/09/2016 por Magnolia Martínez Cuya.

Con el reingreso del 14/12/2017 se adjuntó:

-Escrito del 14/12/2017 suscrito por Magnolia Martínez Cuya.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Gladys López Collas formuló observación al título en los siguientes términos:

- Estando al reingreso, en resolución citada, en el fallo, señala que "Solo considera como heredera a la hija Janine Lanatta Neuwirtowa declarándose también como heredera forzosa a la demandante y como tal acreedora del cincuenta por ciento de la legítima de la masa hereditaria dejada por el causante...". Por tanto subsiste observación por lo siguiente:

- Se advierte que el testamento inscrito en la partida 23129760, ha sido objeto de caducidad parcial decretada mediante resolución judicial, por lo tanto el legado dispuesto por el testador también es afectado en dicha declaración, pues conforme al art. 756 del Código Civil, el testador puede



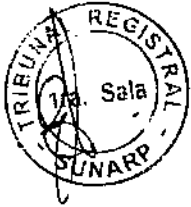


disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición. En consecuencia previamente deberá aclararse al respecto en la vía correspondiente. (Sic)

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El registrador deniega mi rogatoria argumentando que el testamento otorgado por Héctor Gustavo Lanatta Lanatta, ha sido objeto de caducidad parcial decretada por el poder judicial, producto de ello el legado dispuesto por el testador fue modificado; sin embargo, el criterio asumido por la primera instancia es errado por lo siguiente:
- En la partida N° 23129760 del Registro de Testamentos de Lima, se advierte de la cláusula tercera que Doris Rene Rodríguez Vargas, tiene la condición de legataria del testador adjudicándole la propiedad del departamento N° 801 ubicado en la Av. Las Palmeras N° 255 San isidro; mientras que Janine Lanatta Neuwirthva se le constituye como única heredera forzosa en su condición de hija del testador.
- Es claro que hay una sustancial diferencia entre los herederos forzosos y legatarios conforme lo describe el artículo 724 y 756 del Código Civil; por lo que, no se puede confundir la condición de cada beneficiario en el testamento, pues si bien existe una sentencia judicial que declaró la caducidad parcial del testamento, esta solo incluyo un nuevo heredero forzoso, no cuestionando el legado.
- El considerando séptimo de la sentencia del 31/08/1999 señala expresamente "Que la calidad de heredera forzosa de la demandante se acredita con la partida de matrimonio a fojas diez, por tanto de conformidad con el artículo 724 del Código Civil debe procederse a su declaración en ese sentido, y como tal, acreedora del 50% de la legítima de la masa hereditaria, habida cuenta que el otro 50% le corresponde a la hija; debiendo dejarse establecido que el petitorio de la demanda materia de este proceso no cuestiona el legado contenido en ese testamento". Es decir, el legado otorgado se mantiene vigente ya que sobre ello el órgano jurisdiccional no ha emitido pronunciamiento por no ser parte de la pretensión del demandante.
- Asimismo, tampoco debe confundirse la existencia de un conflicto de indisposición por parte del testador de la masa hereditaria, puesto que de conformidad con el artículo 725 del Código Civil "el testador puede disponer libremente de sus bienes hasta el tercio de su libre disponibilidad"
- Incluso, este hecho implica que el testador no tiene disponibilidad de los 2/3 restantes de la masa hereditaria, lo cual no varía en relación al mayor o menor número de legitimados, es decir, por la inclusión de otros herederos forzosos como ocurrió con el caso del proceso judicial; así lo dispone la casación N° 64-1998-Cusco señalando que "el artículo 725 del Código Civil establece que quien tiene hijos u otros descendientes o cónyuge, puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes, por lo que se entiende que la porción de la legítima es una cuota fija de dos tercios que no varía en relación al mayor o menor número de legitimarios".
- En ese orden de ideas, para el caso en concreto, el testador señaló expresamente cuáles eran los bienes para su heredera forzosa, siendo estos bienes los que forman parte de los 2/3 de la porción legítima que deberán ser redistribuidos entre los herederos forzosos (dos personas), pues esta cuota no varía existan o no más herederos, más aún si del proceso judicial se establece claramente que el legado otorgado por el testador no ha sido materia de cuestionamiento.



|



RESOLUCIÓN No. 689 -2018-SUNARP-TR-L

- Adviértase que en la sentencia de Vista de fecha 01/06/2000 se confirma la sentencia de primera instancia, no modificando sus alcances.
- El registrador no puede darle otra interpretación a la sentencia de caducidad de testamento cuando en ella no se cuestionó el legado, debiendo de interpretar literalmente la cláusula tercera del testamento.
- Para el caso en concreto el XCIV pleno del Tribunal Registral aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria: "Las restricciones convencionales de la propiedad establecidos por pacto no pueden comprender de manera absoluta, relativa ni temporal, los atributos de enajenación o gravamen del bien, salvo que la ley lo permita, conforme con lo previsto por el artículo 882 del Código Civil, pues existe un interés superior de que los bienes circulen libremente en el mercado".
- La observación planteada por la primera instancia vulnera los principios de legalidad, legitimación y transgrede normas del debido procedimiento administrativo.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la ficha N° 415448 que continúa en la partida N° 41454571 del Registro de Predios de Lima, corre inscrito el departamento N° 801, ubicado en la calle Las Palmeras N° 255, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
- Conforme al asiento 2-c de la ficha N° 415448 que continúa en la citada partida, la titularidad del predio le corresponde a Héctor Gustavo Lanatta Lanatta.
- Cabe precisar que la titularidad del predio retornó al testador conforme a la sentencia inscrita en el asiento C0001 de la partida electrónica precitada.
- En la ficha N° 16767 que continúa en la partida N° 23129760 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrito el testamento otorgado por Héctor Gustavo Lanatta Lanatta.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la caducidad parcial de testamento referido exclusivamente a la inclusión de nuevo heredero forzoso, impide la inscripción de la traslación de dominio a favor del legatario, cuando el bien fue otorgado por el testador dentro de su facultad de libre disposición.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 735 del Código Civil establece que:

"La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes del causante, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos; por el contrario, la institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. (...)"

Al respecto Lohmann Luca de Tena señala:



"Universal significa, dicho en corto, que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante, incluso sobre aquellos elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso especialmente, o que no llegan a tener eficacia (por ejemplo, un legado bajo condición que no llega a realizarse). No sucede en elementos patrimoniales (activos o pasivos) singulares considerados autónomamente entre sí (salvo el caso excepcional de partición anticipada en el testamento, como el pago de la cuota porcentual), sino en un todo, es una globalidad, que es tanto como decir un conjunto inseparable, y sucede, además, en elementos o situaciones extrapatrimoniales transmisibles, (...)".¹

Dicho autor agrega además que:

"Suceder a título particular es tanto como decir, a efectos prácticos y sencillos, que no se sucede a título universal. Por lo tanto, contrario sensu, es legatario todo aquel que no sucede a título universal, o sea como heredero. (Lo que no impide, desde luego, que pueda sucederse por ambos títulos). Por lo cual, expresado brevemente, lo que el artículo quiere exponer es que es legatario todo aquel sujeto (sucesor o no, en el sentido de que le sea transferido algo del patrimonio del causante) que respecto de lo que recibe como legado no lo recibe con las cualidades de heredero".²



Tomando en cuanto lo afirmado en la doctrina, este Tribunal en reiteradas oportunidades ha señalado que respecto del artículo 735 de Código Civil, debemos entender que corresponde a una regla igual a la sucesión intestada, siendo que este precepto no regula únicamente la designación de un heredero, sino el carácter universal como característica fundamental de la sucesión bajo la modalidad hereditaria.

2. En cuanto a la institución del legatario, el artículo 738 del Código Civil dispone que "el testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos (...)".

Con relación a este tema Ferrero Costa señala que "lo expuesto es importante por la naturaleza expansiva del derecho del heredero, quien adquiere cualquier bien del cual no haya dispuesto el testador, mientras la naturaleza del derecho del legatario, contrariamente es singular, limitándose a los bienes materia del legado."³

Tenemos así que la institución de legatario se limita a determinados bienes, como señala el artículo 756 del Código Civil, a uno o más de los bienes del testador, o una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición. Nótese, pues, de lo referido hasta el momento la diferencia de régimen entre el heredero universal y el legatario.

El legatario es la persona natural o jurídica favorecida por un acto de liberalidad del testador, quien dispone en su beneficio de uno o más bienes o de una parte de ellos, inmersos dentro de su porción de libre disponibilidad, respetando la intangibilidad de una parte de la herencia reservada legalmente a los herederos forzosos (cual es la legítima).

Los legatarios no vienen a subrogarse en la subjetividad jurídica del causante, sino que tan sólo reciben una determinada atribución patrimonial que les defiere aquél en su testamento, a título gratuito.

Al respecto Barros Errázuriz sostiene que:

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Comentario al artículo 735 del Código Civil. En: A.A. V.V Código Civil Comentado. Tomo IV: Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 335.

² Ibidem, p. 337

³ FERRERO COSTA, Augusto. El Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil Peruano. Lima. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1987, págs. 187-188.



RESOLUCIÓN No. 689 -2018-SUNARP-TR-L

"Son legatarios los asignatarios a título singular, llamados a suceder en una o más especies o cuerpos ciertos (...); o en una o más especies indeterminadas de cierto género (...)

Los legatarios, llamados a suceder en una cosa singular y no en la universalidad de los bienes del testador ni en una cuota de ella, no representan al testador, ni tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran o impongan. Los legatarios sólo suceden en la cosa singular que el testador les ha dejado, con las cargas y derechos que esa cosa tiene.

El legatario que acepta una asignación, adquiere el dominio de la cosa legada desde el momento de la muerte del testador, y desde ese momento tiene derecho a los frutos y accesorios de la cosa"⁴



3. El artículo 723 del Código Civil establece lo siguiente: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos." Conforme al artículo 724, "Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho."

En armonía con ello, el artículo 725 de dicha norma legal dispone lo siguiente: "El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes."

A juicio de León Barandiarán:

"La legítima o reserva es la porción del patrimonio perteneciente al *de cuius*, que necesariamente debe corresponder a determinado sucesor, que por eso se llaman herederos legitimarios, necesarios o forzoso".

La institución de legítimas o reserva significa pues, un obstáculo a cualquier disposición testamentaria que sobrepase el límite que constituye lo que se llama la porción de libre disposición. La ley permite al causante disponer libremente de parte de su patrimonio en favor de cualquier persona, sea su heredero legal o no, esto constituye la porción de libre disposición, pero el resto del patrimonio necesariamente debe corresponder a determinados herederos que son los forzosos y cualquier disposición por testamento por la cual deja como libre disposición una porción que exceda de lo que la ley permite, es una disposición nula porque importa en este punto una indebida preterición en favor de los herederos forzosos"⁵

Tanto la legítima como la porción disponible se determinan de acuerdo al patrimonio del causante existente al momento de su fallecimiento.

Respecto a la porción disponible o tercio de libre disposición el jurista VALENCIA ZEA señala lo siguiente:

"Al lado del patrimonio de forzosa disposición que debe distribuirse en las asignaciones forzosas y que se conoce con el nombre de reserva legal (legítima), queda el patrimonio de libre disposición. Como lo indica la expresión, de este patrimonio puede hacer el causante lo que quiera. Este patrimonio, junto con el de forzosa disposición, necesariamente integra

⁴ BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. Curso de Derecho Civil. Volumen V, cuarta edición, Editorial Nascimento, Santiago, Chile.

⁵ LEON BARANDIARAN, José. Tratado de Derecho Civil. Tomo VII. Gaceta Jurídica Editores, 1995. Lima, Perú.



todo el patrimonio herencial dejado por el causante; y la cuantía de ambos se determina en el momento de la apertura de la sucesión”⁶

3. Con relación a la inscripción de la transferencia de propiedad por sucesión, el artículo 104 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios⁷ dispone que:

“Para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador.

Inscrita la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia en la partida del respectivo predio se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, al título archivado, sin necesidad de requerir documento adicional para acreditar la identidad de los sucesores. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.

En los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas”.



En concordancia con lo anterior el artículo 53 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas establece:

“Las inscripciones en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas no producen efectos traslativos en los registros de Bienes y en el Registro de Personas Jurídicas cuando se trate de participaciones sociales. Para efecto de realizar dicha inscripción se deberá presentar una solicitud indicando la partida registral donde consta inscrita la sucesión testamentaria o intestada.

La transferencia de propiedad por sucesión en el Registro de Bienes o en el Registro de Personas Jurídicas se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y de ser el caso al título archivado que dio lugar a la inscripción del acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia”.

4. De acuerdo a los artículos antes citados, inscrita la sucesión intestada o la ampliación del asiento de testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia en la partida del respectivo predio se podrá realizar en mérito al respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, al título archivado.

Para tal efecto, de conformidad con el literal a) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, deberá existir adecuación entre el título con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción y complementariamente con los antecedentes registrales.

5. Vista la ficha N° 16767 que continúa en la partida N° 23129760 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrita la ampliación del testamento otorgado por Héctor Gustavo Lanatta Lanatta mediante escritura pública del 19/06/1989 extendida ante notario de Lima Daniel Céspedes Marín (título archivado N° 68895 del 23/06/1989).

⁶ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo VI, Sexta edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia.

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN del 3/5/2013, publicado el 4/5/2013 y vigente a partir del 14/6/2013, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria.



RESOLUCIÓN No. 689 -2018-SUNARP-TR-L

Revisado el parte notarial relativo al testamento en cuestión, tenemos que el causante expresó su última voluntad conforme al siguiente detalle.

"(...)

PRIMERO: Declaro llamarme como bien lo he manifestado: Héctor Gustavo Lanatta Lanatta, ser hijo de quienes son mis padres: Don Gustavo Lanatta Lujan, ya fallecido y doña Lucia Lanatta de la Puente, a Dios gracias viva, nací en el año de mil novecientos treinta y nueve en esta capital.

Contraje matrimonio civil el año de 1970 con doña Alena Neuwirtowa, con quien tuvimos a la única hija llamada: Janine Lanatta Neuwirtowa, quien actualmente reside en Alemania y cuenta con quince años, y está bajo la tutela de su señora, madre de quien me divorcie en el mes de noviembre de 1984.

Por ello, mi estado civil actual, es el de divorciado. No hemos tenido otros hijos fuera de la nombrada, ni antes de mi matrimonio; ni he adoptado como tal, a persona alguna.

SEGUNDA: Declaro por mis bienes, todo lo que aparece como de mi propiedad al momento de mi fallecimiento, tanto de los bienes en el Perú como de bienes en el extranjero – de conformidad con el inventario que realiza mi albacea – que en este documento designo – llegado el caso.

TERCERO: Declaro que es mi voluntad disponer de mis bienes que poseo en la actualidad, en lo siguiente: Del cincuenta por ciento que me tocó del departamento de la avenida cuba N° 898 – Distrito de Jesús María, en la división y partición de bienes que motivo nuestro divorcio – lo dejo totalmente para mi hija Janine.

Las oficinas que tengo en el edificio "El Dorado" de la Avenida Arequipa N° 2450 Piso 12 – Numero 1204 y 1205. El asignado con el numero 1204 lo dejo en herencia a mi hija Janine y el segundo con el 105 lo dejo a mi hermano Marco Ernesto Lanatta Lanatta. El Departamento donde habito de las Palmeras 255 – Numero 801 – San isidro – lo dejo como legado para doña Doris Reneé Rodriguez Vargas, con la totalidad de sus muebles y enseres y en uso de lo que me faculta la ley de poder disponer de mi tercio de mis bienes libremente, el automóvil subaru, que con tarjeta de propiedad a nombre de mi madre, lo dejo a nombre de mi hermana Elsa, quien me indico que le daría su volkswagen a nuestra hermana Carmen.

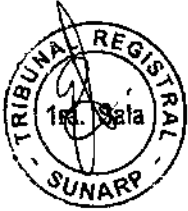
En lo que respecta al material quirúrgico de mi propiedad lo dejo en lo que se refiere a medicina general para mi hermano marco Ernesto y el saldo lo dejo como legado a doña Doris Renee Rodríguez. (El subrayado es nuestro)

6. Como puede verse, del citado testamento se concluye que fue voluntad del testador instituir herederos forzosos y legatarios. Así, tenemos que, conforme a lo expresado en el testamento, Janine Lanatta Neuwirtowa es la única heredera forzosa (en calidad de hija) y Marco Ernesto Lanatta Lanatta, Elsa Lanatta Lanatta y Doris Renee Rodríguez Vargas, en calidad de legatarios.

Conforme lo señala la cláusula tercera del testamento, el testador dispuso del tercio de libre disposición a favor de los legatarios, limitando expresamente dicha liberalidad a los bienes señalados en el testamento, conforme lo disponen los artículos 735 y 756 del Código Civil.

En cuanto a la legataria Doris Renee Rodríguez Vargas se ha señalado que parte del tercio de libre disposición está referido exclusivamente al departamento N° 801, ubicado en la calle Las Palmeras N° 255, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 41454571 del Registro de Predios de Lima.

7. Por otra parte, en el asiento B00001 de la partida N° 23129760 del Registro de Testamentos de Lima, corre inscrita la caducidad parcial del testamento de Héctor Gustavo Lanatta Lanatta en mérito a la Resolución



|

4





RESOLUCIÓN No. 689 -2018-SUNARP-TR-L

otorgado por Héctor Gustavo Lanatta Lanatta el diecinueve de junio de mil novecientos ochentinueve ante la Notaria del doctor Daniel Céspedes Marín, en cuanto sólo considera como heredera a la hija Janine Lanatta Neuwirthowa; declarándose también heredera forzosa a la demandante Carol Ivone Geigel Document y como tal acreedora del cincuenta por ciento de la legítima de la masa hereditaria dejada por el causante; sin costas ni costos. (El subrayado es nuestro)

8. Conforme se advierte de la citada resolución judicial son dos las pretensiones de la demandante; la primera referida a la caducidad del testamento y la segunda respecto a su inclusión como heredera forzosa en la legítima del causante en calidad de cónyuge.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional falló declarando como heredera forzosa de Héctor Gustavo Lanatta Lanatta a Carol Ivone Geigel Document en calidad de cónyuge, concurriendo sobre el 50% de la legítima de la masa hereditaria conjuntamente con Janine Lanatta Neuwirtowa, dejando expresa constancia que en el proceso judicial no se cuestionó el legado.



9. Ahora bien, mediante el título venido en grado se solicita el traslado de dominio por testamento de Héctor Gustavo Lanatta Lanatta a favor de la legataria Doris Renee Rodríguez Vargas, en la partida N° 41454571 del Registro de Predios de Lima.

Vista la partida N° 41454571 referido al departamento N° 801, ubicado en la calle Las Palmeras N° 255, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, se advierte que el dominio corre inscrito a favor de Héctor Gustavo Lanatta Lanatta, existiendo adecuación con los antecedentes registrales.

El proceso judicial de caducidad parcial del testamento tuvo por objeto la inclusión como heredera forzosa de Héctor Gustavo Lanatta Lanatta a Carol Ivone Geigel Document en calidad de cónyuge.

Debe tenerse en cuenta que la sentencia incide en la declaración parcial de caducidad en cuanto a la institución de heredero forzoso, para incluir a uno más, no declara la caducidad de todo el testamento.

Si el legado excedió el tercio de libre disposición, debió ser materia de expreso pronunciamiento judicial; por el contrario, el Juez expresamente declaró que el petitorio de la demanda materia del proceso no cuestiona el legado contenido en el testamento.

El mandato judicial no modificó los alcances del legado ya que el testador dispuso de sus bienes en virtud de la facultad de libre disposición establecido en la ley (entiéndase 1/3), específicamente los bienes sobre los que recaerá el legado. No puede entenderse que debido a la inclusión de un nuevo heredero forzoso el legado resulta modificado o reducido, ya que de conformidad con el artículo 735 del Código Civil "La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes", lo cual se ve configurado en el presente caso.

Por lo tanto la registradora no tiene fundamentos jurídicos para señalar que el legado no ha sido afectado con la declaración de caducidad parcial de la institución de heredero.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento, y



proceda a su inscripción conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ELENA ROSA VASQUEZ TORRES
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral